

Expediente: CDHEZ/540/2016

Persona quejosa: Q1

Persona agraviada: Q1

Autoridad Responsable: Elementos de Policía Estatal Preventiva.

Derechos Humanos violados:
I. Derecho a la integridad personal.

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/540/2016, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 12/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 05 de septiembre de 2016, el **Q1** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 06 de septiembre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de septiembre de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la libertad e integridad personal; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **Q1** manifestó que, aproximadamente a las 23:30 horas, del día 02 de septiembre de 2016, circulaba a bordo de un vehículo que era conducido por el **P1**, que además iban en el automotor la **P2**, así como **M1** y **M2**, que pasaron por la colonia [...] de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cuando observó a 02 patrullas de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban haciendo inspección a vehículos, les marcaron el alto, los bajaron del vehículo, y a él lo golpearon, le sustrajeron dinero y lo llevaron detenido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, donde lo dejaron salir sin cobrarle multa.

3. Informes de autoridades involucradas:

- El 25 de octubre de 2016, el Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, presentó su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos del **Q1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a). Derecho a la libertad personal.
- b). Derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó certificado médico.

V. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

A) Derecho a la libertad personal.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que

éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”⁶. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

¹ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁸:

a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.

b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹⁰:

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado¹¹. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹².

e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹³.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin

⁸ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

¹¹ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹² Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

¹³ *Ibid.*, párr. 114.

observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”¹⁴.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

13. Luego, en el marco normativo de la entidad, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar

¹⁴ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

apegada, entre otros, en el Reglamento Interior de dicha organización; por lo que el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.”

14. En tratándose de infracciones administrativas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 19, establece cuándo una conducta constituye una infracción comunitaria, a saber: Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; inmuebles u oficinas públicas; vehículos destinados al servicio público de transporte; inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores; y, áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

15. Luego, el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria enumera las conductas que constituyen infracciones comunitarias, como son:

- I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;
- II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;
- V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
- VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.
- XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
- XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o

- sustancias tóxicas en lugares público;
- XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
- XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;
- XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
- XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

16. En el caso particular el **Q1** presentó su queja, entre otras cuestiones, por la detención sufrida el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y, en su narrativa afirmó que él conjuntamente con **P1**, **P2** y dos menores de edad, se encontraban circulando por la calle [...], a bordo de un vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad de **P1**, quien lo conducía.

17. Que se percataron que dos patrullas estaban revisando un taxi; enseguida les echaron la luz de una lámpara a ellos para marcarles el alto, motivo por el cual el señor **P1**, detuvo el vehículo. Se acercó uno de los elementos y les cuestionó a dónde iban y de dónde venían, para posteriormente pedirles que se bajaran del vehículo pues realizarían una revisión. Ya cuando estaban fuera del automotor comenzaron a interrogar al quejoso para luego agredirlos tanto física como verbalmente, posteriormente lo esposaron y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

18. Por su parte, la autoridad presunta responsable, entonces encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, al rendir el informe negó los hechos y afirmó que, **Q1** fue detenido por alterar el orden, desobedecer a la autoridad y agredir a elementos de la corporación que representaba; luego afirmó que, en el lugar de los hechos, se llevó a cabo un recorrido de seguridad y vigilancia, en donde un vehículo Nissan, Tsuru, color negro, a la altura de [...] no limitó su distancia ni velocidad en el punto en donde se realizaba la inspección de prevención a diversos vehículos que hacían alto para la inspección preventiva, poniendo en riesgo la integridad física de los peatones y elementos de seguridad que se encontraban en ese lugar.

19. En virtud de lo anterior, se les marcó el alto y se les ordenó que descendieran los mayores de edad; pero que el quejoso **Q1** agredió físicamente a los elementos estatales, de ahí que, según su dicho, se hiciera necesaria la detención y posterior puesta a disposición ante la autoridad de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, señaló la autoridad en cita que, al momento de la detención, el quejoso se encontraba en estado de ebriedad.

20. Del informe complementario se desprende, además, que la actuación de los elementos se encontraba apegada a los lineamientos constitucionales que establece el artículo 21, respecto a la prevención de delitos, investigación y persecución; que no se fijó un punto u operativo conjunto, pues los hechos acontecieron en un recorrido de seguridad y vigilancia, por lo que no estaban coordinados con alguna otra autoridad y que tampoco se cuenta con bitácora de vehículos detenidos el día de los hechos materia de análisis en la presente resolución.

21. Sobre el tópico, obra en el expediente de queja la declaración de una de las personas que se encontraba en compañía del quejoso, a saber, **P2**, quien afirmó que el día de los hechos, dos patrullas de la Policía Estatal, estaban realizando actividades de vigilancia en la colonia [...], quienes habían parado unos taxis para inspeccionarlos y que posteriormente marcaron el alto al coche en el cual viajaba ella en compañía de **P1** y **Q1**, así como con dos menores de edad; que

les pidieron que se bajaran de vehículo para realizar una revisión; luego, que dos o tres elementos se asomaron al interior del automotor y se percataron de la existencia de 2 cervezas abiertas, por lo cual uno de los elementos refirió que hablaría a la Dirección de Tránsito para que se llevaran el carro.

22. Siguió señalando que, ante la afirmación de que se llevarían el coche los agentes de tránsito, el quejoso **Q1** se opuso, pues afirmó no estar haciendo nada malo, lo que ocasionó que los elementos de seguridad pública estatal se alteraran y procedieran a golpearlo, para luego colocarle las esposas y subirlo a una de las patrullas, así como trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

23. Previo a entrar en la concatenación de hechos y pruebas, es menester precisar que, según el Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, una de las funciones primordiales de la Policía Estatal, es la de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir los delitos con medidas adecuadas para evitar cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social.¹⁵

24. Además, como ya se dijo, el artículo 9, del Reglamento de marras, señala que la policía estatal ejercerá funciones de vigilancia en, entre otros, en calles de jurisdicción estatal, para lo cual deberá coordinarse con la autoridad de la materia.

25. Entonces, del dicho tanto del quejoso **Q1**, como de **P2**, se deduce que ellos, acompañados de una tercera persona **P1** y dos menores de edad, que todos se encontraban en el interior del vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad del último de los citados, que iban transitando por calles de la colonia [...]. Hasta aquí, este dicho que fue corroborado por la propia autoridad presunta responsable, al rendir su informe.

26. Luego, del informe de autoridad también se desprende la afirmación efectuada por el entonces encargado del despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, Teniente Coronel Retirado **JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, en el sentido de que los elementos adscritos a esa Corporación, se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia. Que la causa por la cual se le marcó el alto a los tripulantes del vehículo marca Nissan, Tsuru, propiedad del C. **P1**, fue porque a la altura de [...], *“dicho vehículo no limitó su distancia ni velocidad en el punto donde se realizaba inspección de prevención a diversos vehículos que hacían alto para dicha inspección preventiva, poniendo en riesgo la integridad física de los peatones y elementos de esta de esta Institución (sic)”*; y, que el motivo por el que fue detenido **Q1**, consistió básicamente en:

- ✓ Alterar el orden;
- ✓ Desobedecer a la autoridad;
- ✓ Agresiones a elementos de la policía estatal Preventiva;

27. Ahora bien, en las declaraciones rendidas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos que ahora se resuelven, se desprende expresamente lo siguiente:

- **C. IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ** “...el de la voz me encontraba patrullando por la colonia [...], con un mi compañero Heriberto Rafael, no recuerdo el número de la unidad; al bajar por una calle que está por la [...] de dicha colonia, nos percatamos de un vehículo que iba en circulación y se le marcó el alto por medio del auto parlante con comandos verbales, para que se detuviera ya que cuando iba circulando el copiloto sacó el brazo por la ventana y nos hizo señas, por ello le solicitamos se detuviera para hacerle una revisión al vehículo...” (sic).
- **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** “...el de la voz me encontraba revisando un vehículo en la colonia [...], ese momento pasa un vehículo zigzagueando por ello le marcamos

¹⁵ Artículo 4. La Policía Estatal depende de la Secretaría como responsable de los servicios públicos de seguridad. Sus funciones primordiales son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorga la protección necesaria a la población, en caso de siniestros o accidentes, prevenir los delitos con medidas adecuadas para evitar y, en su caso atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social, basando su actuación en los principios de legalidad, lealtad, profesionalismo y honradez.

parada mediante el auto parlante, el ese momento (sic) el copiloto saca la mano por la ventana y nos hizo señales, no recuerdo qué tipo de señales porque estaba oscuro y gritó cosas sin recordar qué. Cuando se detiene el vehículo (...) enseguida el acompañante se baja muy molesto y comienza a insultarnos...” (sic).

- **C. DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** “...sin recordar la ubicación, íbamos de recorrido y alcanzamos a ver un vehículo que iba zigzagueando por ello le marcamos parada mediante el auto parlante, el ese (sic) momento el copiloto saca la mano por la ventana y nos hizo señales, nos bajamos de la camioneta y procedimos a realizar una revisión, descendiendo dos personas masculinas del vehículo, se les pide hacer la revisión el chofer sí coopera con ello y el copiloto cuando se bajó comenzó a ofendernos...” (sic).
- **C. JUAN DANIEL OVALLE MARENTES** “...estábamos estacionados, estábamos revisando un vehículo particular y otras unidades estaban atrás, no recuerdo cuántas eran; en ese momento pasó un vehículo cerca de las unidades y el copiloto que era una persona de sexo masculino, saca el brazo por la ventana y nos hizo señas obscenas (subió el brazo con la mano empuñada) y diciendo algo. Por ello las unidades de enfrente le marcaron el alto, el vehículo se detuvo, no recuerdo qué compañero le pidió al conductor que se detuviera y él descendió del carro al igual que el conductor quien también era una persona del sexo masculino...” (sic).

28. Las anteriores precisiones resultan trascendentes en el sentido que, son coincidentes con el dicho tanto del quejoso **Q1**, como de la testigo que lo acompañaba **P2**, en el sentido de que el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban realizando vigilancia en las calles de la colonia [...], por lo que dicha función se encuentra apegada al reglamento que rige su actuar, tal como lo prevé el citado numeral 9 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

29. Por lo que se justifica que, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia, relacionada con el tránsito de vehículos (fracción VIII del Reglamento en cita), marcaran el alto al vehículo marca Nissan, Tsuru, tripulado por el quejoso **Q1** y dos personas más, así como dos menores; por lo que hasta aquí, implica solamente un acto de molestia, que el Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, les faculta para prevenir la comisión de infracciones¹⁶, y presentar ante el Juez Comunitario que corresponda, a los infractores de la ley, sin que, por tanto, la detención o la presentación revista un carácter privativo y definitivo, pues es dable considerar que en ese supuesto no se viola la garantía de audiencia previa, lo que implica que para realizar la detención y presentación relativa, no sea necesario que se siga contra el probable infractor un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como se establece en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

30. Luego, una vez que se efectuó la detención del vehículo con fines de vigilancia; del dicho de la propia testigo **P2** se desprende que 2 o 3 de los elementos de Policía Estatal Preventiva, al inspeccionar el interior del automotor, se percataron de la existencia de dos cervezas abiertas, lo que motivó que expresaran que hablarían a la Dirección de Tránsito, cuestión que, por el propio dicho de la testigo, no le pareció al quejoso.

31. Ahora bien, respecto al hallazgo de las cervezas, el multicitado artículo 10 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en su fracción IX, establece que es una atribución de los elementos de esa corporación, remitir a la instancia competente a toda persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo del alcohol y esté imposibilitado para transitar.

32. Por lo cual, si 2 o 3 de los elementos de la Policía Estatal se percataron de la existencia, al interior del vehículo, de 2 cervezas abiertas, está claro que su actuación de remitir a los tripulantes al Juez Comunitario del municipio de Zacatecas, se encontraba apegada a derecho.

33. Lo anterior se corrobora, al remitirnos a la declaración rendida por los elementos de la Policía

¹⁶ Artículo 10, fracción II.

Estatal Preventiva que participaron, a saber:

- ✓ **C. IGNACIO CRISTOBAL RUIZ**, afirmó que el día de los hechos patrullaban en la colonia [...], que le marcaron el alto a un vehículo para hacerle una revisión y, el copiloto se encontraba en estado de ebriedad
- ✓ **C. MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** afirmó que le marcaron el alto al vehículo donde viajaba el ahora quejoso, quien se bajó del coche muy molesto y dirigiéndose hacia ellos con insultos, por lo que procedieron a controlarlo aplicando ganchos de seguridad; luego, que en virtud de que el conductor iba alcoholizado, se trasladaron a los dos a las instalaciones de la Policía Municipal de Zacatecas.
- ✓ **C. JUAN DANIEL OVALLE MARENTES** afirmó que el día de los hechos se encontraban revisando un vehículo particular, cuando pasó otro automotor y, en el área del copiloto iba una persona de sexo masculino, quien sacó la mano por la ventanilla y les hizo señas obscenas, por lo cual le pararon el alto y, cuando descienden los masculinos, se percataron que ambos traían aliento alcohólico, así como bebidas en su vehículo.

34. Luego, el consumo de bebidas embriagantes se constata mediante el certificado médico 18638, suscrito por la Doctora **MAYRA A. MAURICIO ENCISO**, adscrita a la Policía Municipal de Zacatecas, donde asentí que el quejoso **Q1** tenía aliento etílico y concluyó en su diagnóstico: *“Clínicamente aliento etílico”*, situación que fue aceptada por el propio quejoso ante el Juez Comunitario, como se desprende de la resolución emitida por éste, en la que, en lo que interesa, asentó: *“...SEGUNDO. UNA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL Q1, AL ACEPTAR QUE SÍ ESTABA CONSUMIENDO CERVEZA AUNQUE SEA UNA SÍ CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA YA QUE SE ENCONTRABAN EN VÍA PÚBLICA...”*.

35. Los datos precedentes son suficientes para tener por cierto el dicho de la autoridad, en el sentido de que, de inicio, el marcarle el alto a los tripulantes del vehículo en el cual viajaba el aquí quejoso, se encontraba apegada a los lineamientos legales y reglamentarios de su actuar; así como la detención de **Q1** estuvo apegada a derecho, pues una vez que se percataron que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, constituye una infracción comunitaria, como así se desprende de la fracción XVI, del artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, mismo que se encuentra estrechamente vinculado al artículo 10, fracción IX del Reglamento que rige el actuar de la Policía Estatal Preventiva, ya que deben remitir a la instancia competente a toda persona que se encuentre en la vía pública bajo el influjo del alcohol y esté imposibilitado para transitar.

36. Por tanto, también se corrobora que, una vez que fue detenido el **Q1**, fue puesto a disposición del Juez Comunitario del Municipio de Zacatecas, lo anterior en estricto cumplimiento a la fracción IX del artículo 10 del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, pues es a esa autoridad a quien le compete conocer respecto de las infracciones comunitarias¹⁷, entendidas éstas como aquellas conductas que se realicen en lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes¹⁸.

37. Por su parte el numeral 30 señala que cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta.

38. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos no encuentra conducta alguna que reprochar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, tripulaban la unidad 539 de dicha corporación, entre los que

¹⁷ ARTÍCULO 8. Compete a los jueces comunitarios:

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;

¹⁸ Artículo 19. Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; (...)

se encuentran **IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ y JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, quienes llevaron a cabo la detención del quejoso **Q1**.

B) Derecho a la integridad personal

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁹

2. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²⁰

3. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²¹

4. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁰; el principio 621 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”.²²

5. En similares términos, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas prohíbe: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”²³

6. En el mismo sentido, el artículo 3, primer párrafo de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, aplicable en la época de los hechos, decreta: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34.

²⁰ Recomendaciones 8/2017, p. 105 y 69/2016, p. 136.

²¹ CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 106; 71/2016, p. 112; 69/2016, p. 137, y 37/2016 del 18 de agosto de 2016, p. 82

²² Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>, fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

²³ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

para que realice o deje de realizar una conducta determinada (...).²⁴

7. De acuerdo a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y en vigor al día siguiente de su publicación, la tortura es un delito imprescriptible (artículo 8) y en el numeral 24 se prevé que: “Comete el delito de tortura el Servidor Público, que con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolo o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.” 278. Por lo anterior es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.²⁵

8. La Comisión de Derechos Humanos de acuerdo con las evidencias plasmadas en el presente documento observa que **Q1**, fue víctima de violación a su integridad personal por parte de los Agentes de la Policía Estatal, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

9. En síntesis, el **C. Q1**, manifestó que, el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba circulando en la colonia [...], en compañía de **P1**, **P2**, M1 y M2, cuando, a la altura de [...] de la referida colonia, Elementos de la Policía Estatal Preventiva los interceptaron para hacerles una inspección, quienes adoptaron una conducta agresiva, particularmente con el **Q1**, pues éste manifestó desempeñarse como Agente de Seguridad Privada, lo que ocasionó que lo insultaran y golpearan en reiteradas ocasiones.

10. El **C. Q1** afirmó que, en el lugar de la detención, en primer término fue esposado por los Elementos de Policía Estatal Preventiva y que enseguida lo tumbaron al suelo, lo levantaron y lo subieron a la patrulla en donde le propinaron patadas en el cuerpo. Que una vez que se encontraban en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, lo volvieron a golpear, así como cuando lo metieron a los separos los mismos elementos, lo golpearon de nueva cuenta, situación que cesó hasta que una oficial del sexo femenino les pidió que dejaran de hacerlo, porque el problema iba a ser para ellos.

11. Los anteriores hechos fueron narrados también ante la Agente de Ministerio Público licenciada **SUSANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** pues el quejoso **Q1**, presentó su denuncia respectiva por los hechos materia de la queja que ahora se resuelve; de ahí que se inició la carpeta de investigación 05252/2016, de la cual esta Comisión solicitó copias.

12. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe, negó los hechos y afirmó que contrario a lo señalado por **Q1**, éste fue quien agredió a los elementos de Policía Estatal Preventiva, pues los pateó, les dio cabezazos y los amenazó.

13. Por su parte los elementos que participaron en la detención de **Q1**, afirmaron lo siguiente:

- **IGNACIO CRISTOBAL RUÍZ:** “...Cuando se logra controlarlo, se esposa y cuando lo subimos a la unidad él empezó a golpearse, azotaba su cabeza en la parte de la bancada, con sus pies golpeaba la parte de la protección tubular, tratando de golpearse y al mismo tiempo nos insultaba diciendo muchas groserías ‘que somos unos pendejos, hijos de su pinche madre, esto no se va a quedar así’ ante esto el de la voz solo le decía que se controlara, en un primer momento él iba sentado, pero después cuando comenzó a golpearse, él quedo acostado totalmente.” (sic).

²⁴ Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST_abro.pdf, fecha de consulta 28 de diciembre de 2017.

²⁵ CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 110 y 69/2016, p. 141.

- **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ:** "...el quejoso se va golpeando en el transcurso del recorrido, el de la voz iba adentro de la unidad pero escuchaba como se azotaba en la unidad... Llegando a las instalaciones de la municipal para su disposición, el quejoso se va de frente y se pega contra la barandilla que están de protección esto ya en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, policía municipal se percata de eso, abre la celda de separos, el de la voz lo introduce para quitarle los ganchos de seguridad, cuando le quito uno de los ganchos éste se voltea y me da un cabezazo a la altura de la boca, en el labio superior, al mismo tiempo me da un rodillazo en los testículos, se logra controlar..." (sic).
- **DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ:** "...lo subimos a la patrulla, iba sentado y seguía ofendiendo, en ese momento comienza a pegarse él solo en la camioneta, se azotaba y nos pataleaba, el de la voz iba con él custodiándolo..." (sic).
- **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES:** "...Quiero señalar que cuando lo queríamos subir a la unidad, el quejoso seguía muy agresivo, se tiraba, se azotaba en la banca de la patrulla y gritaba que lo dejáramos, que le ayudaran porque le estábamos pegando..." (sic).

14. Obra además en el expediente, constancia de que el **Q1** fue puesto a disposición del Juez Comunitario a las 23:51 horas, quien a las 23:55, emitió la resolución por virtud de la cual fue puesto en libertad. El **Q1** aportó como medio de pruebas, la constancia de servicio brindado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las 03:30 a las 04:30 horas del 03 de septiembre de 2016, en el área de urgencias, con diagnóstico de "fractura de escafoides pie izquierdo", así como una incapacidad por 7 días, emitida por la propia institución de seguridad social.

15. De las copias que obran en el expediente, que fueron remitidas por la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, relativas a la investigación penal [...], se desprende el certificado médico de lesiones 4357, suscrito el 03 de septiembre de 2016, por el Doctor **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RENTERÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el que se asentaron las siguientes lesiones en el cuerpo de **Q1**:

"...Refiere haber sufrido agresión física, el día dos (02) del mes y año en curso. Entra portando férula en miembro pélvico izquierdo. Al exterior presenta las siguientes lesiones: un área equimótica escoriativa rojo violácea de dos por un (2x1) centímetro, situado en región frontal parte descubierta de pelo a la izquierda de la línea media anterior; una escoriación de quince por tres (15x3) milímetros, en fase de costra hemática seca, situada en región superciliar derecha; un área escoriativa de siete por cinco (7x5) centímetros, situada en región cigomático malar izquierda; una escoriación rojiza de diez por dos (10x2) milímetros situada en mejilla derecha; un área equimótica escoriativa rojo violácea de catorce por seis (14x6) centímetros, situada en cara anterior superior y posterior de hombro izquierdo; un área equimótica escoriativa rojo violácea de doce por cuatro (12x4) centímetros, situado en cara posterior de codo derecho y se extiende a cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho; una equimosis rojiza de siete por dos (7x2) centímetros, situado en cara externa de muñeca derecha; una equimosis rojiza de siete por un (7x1) centímetro, situado en cara anterior de hemitorax izquierdo; una escoriación de cuatro por dos (4x2) centímetros, situado en cara posterior de codo izquierdo; una escoriación de un (1) centímetro de diámetro, situada en cara anterior de rodilla derecha. Al retiro de la férula presenta: una equimosis rojo violácea de seis por cuatro (6x4) centímetros, rodeada de una zona de aumento de volumen postraumático de ocho por diez (8x10) centímetros situada en cara interna de tobillo izquierdo. Presenta estudio radiográfico de pie y tobillo izquierdo, debidamente identificado del día tres (3) del mes y año en curso, en el cual no se observa lesión ósea, y presencia de esguince de tobillo izquierdo. De acuerdo con lo anterior SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES. (Sic).

16. Con lo anterior se tiene que, para el 03 de septiembre de 2016, el **Q1**, presentaba lesiones en la superficie de su cuerpo, como es en la cara (frente, superciliar²⁶, malar y mejilla), en el cuerpo y extremidades (hombro izquierdo, codo derecho e izquierdo, antebrazo derecho, muñeca derecha, hemitórax izquierdo, rodilla derecha, tobillo izquierdo, en el cual presentaba esguince).

17. Ahora bien, para determinar el nexo causal entre las lesiones descritas en el certificado médico de lesiones, con la conducta desplegada por los elementos de Policía Estatal Preventiva, personal de esta Comisión entrevistó a la testigo presencial de la detención, **P2**, quién, respecto al presente tópico, señaló:

“...[Q1] les dijo que si no estaban haciendo nada malo, porque los iban a llevar y los oficiales muy agresivos le dijeron usted cálese y [Q1] les decía que no estaban haciendo nada malo, y en ese momento es cuando le comienzan a decir de groserías y lo comienzan a golpear, es decir, lo tumban al piso, y le comenzaron a dar patadas en todo el cuerpo (...) Después de que lo golpean le ponen las esposas y lo subieron a la patrulla y lo iban golpeando y le pegaron incluso en su pie. Al momento de que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, aún no nos abrían la puerta, pero se alcanzaba a escuchar la voz de Q1 que se quejaba, al parecer lo seguían golpeando, después de aproximadamente una hora, salieron de los separos y observo que [Q1] estaba muy golpeado se le veía sangre en el rostro y en el cuerpo, incluso se le veían moretones en su cuerpo por la espalda...” (sic).

18. También se obtuvo la declaración de los policías de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, que estuvieron presentes el 02 de septiembre de 2016 en la puesta a disposición del quejoso **Q1** y quienes afirmaron haber presenciado cuando los elementos de Policía Estatal Preventiva lo golpearon, como así se evidencia mediante las siguientes transcripciones:

- **ANGÉLICAGUADALUPE SANDOVAL RÍOS:** “...uno de los estatales le dio un golpe con la mano, en el cuello y enseguida lo meten al área de locutorios; un elemento estatal entra para ponerle los candados de mano y el detenido le dio un cabezazo al policía y ahí comenzaron a agredirse físicamente los dos y varios policías estaban viendo la agresión (...) finalmente se queda el detenido en locutorios (...) recuerdo que el quejoso no presentaba golpes visibles al momento de presentarlo, le vi golpes después de que se agredieron dentro de locutorios...” (sic).
- **PM1:** “...Al momento de que pasan a uno de los detenidos para el registro ya se observa golpeado, con sangre en su rostro y seguía muy enojado por las lesiones que le ocasionaron y señalando muy insistente que le habían quitado su cartera con su licencia y su dinero...” (sic).
- **MARTÍN ORTÍZ OVIEDO:** “...dos policías estatales los que llevaban a una persona del sexo masculino para dejarlo detenido ahí en seguridad pública supuestamente por tomar en la vía pública, por lo que lo ubicaron en los locutorios y cuando lo ingresan los dos estatales al detenido comenzaron a discutir con él, hasta llegar a los golpes y yo vi cuando los dos policías estatales se estaban enfrentando a golpes contra el detenido y como yo vi que estaba esposado el detenido yo intervine y les dije a los estatales que no le pegaran que no era correcto y el detenido aun así esposado se defendió y le dio un cabezazo en la frente a un policía y al otro policía le dio un rodillazo, por lo que yo lo que hago es que los separo y los saco de los locutorios y les pedí a los estatales que se salieran al área de barandilla...” (sic).

19. Asimismo, de la resolución anexa al informe, en vía de colaboración, remitido por el juez Comunitario **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, se desprende, en lo que aquí interesa, la afirmación del citado juez civil, en el sentido de que los elementos de Policía Estatal Preventiva golpearon al quejoso cuando ésta se encontraba esposado, lo que se evidencia al transcribir el texto correspondiente:

“...SI BIEN ES CIERTO QUE ESTABA COMETIENDO ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA SU OBLIGACIÓN DE LOS ELEMENTOS ES PRESENTARLO

²⁶ Diccionario de la lengua española superciliar, adj. **ANAT.** [Zona del hueso frontal] situada por encima de las cejas. Fecha de consulta 29-noviembre-2017

ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUIDANDO SU INTEGRIDAD FÍSICA PRIMERO, COSA QUE NO HICIERON, POR OTRO LADO UNA VEZ ESTANDO EN EL ÁREA DE LOCUTORIOS ELLOS DEBIERON DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TAMPOCO LO HICIERON, TAN ES ASÍ QUE EL QUEJOSO PROPINÓ UN CABEZAZO A UN ELEMENTO Y ESO DESENCADENÓ A QUE LO VOLVIERAN A GOLPEAR ESTANDO ESPOSADO, POR LO QUE AMBOS FUERON DESALOJADOS DEL LUGAR, ADEMÁS ELLOS NO ESTÁN AUTORIZADOS A QUITAR ESPOSAS SINO EL CABO DE LLAVES. EN TAL SENTIDO SE DEJÓ EN LIBERTAD, POR CARECER DE LEGITIMIDAD Y ARBITRARIEDAD EN SU DETENCIÓN...” (sic).

20. Finalmente, la conducta desplegada por los elementos de Policía Estatal Preventiva en contra de **Q1**, también se corrobora mediante las documentales que obran en el expediente de queja, que fueron exhibidas por la Agente de Ministerio Público que instaura la carpeta de investigación [...], concretamente del informe de investigación rendido por el comandante y agentes de la Policía Ministerial de la procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, **SALATHIEL VALDEZ VALADEZ, EMMANUEL ARMANDO RAMÍREZ RIVAS y JOSÉ JUAN PIÑÓN LÓPEZ**, quienes entrevistaron a **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ, ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL, PM1, GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ MORENO y DENISSE DEL ROCÍO QUIÑONES MARTÍNEZ**, quienes informaron lo siguiente:

- **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ** “...quien se desempeña como Juez Comunitario (...) el entrevistado con su narrativa de hechos menciona que minutos antes de que llegaran los elementos de seguridad con los detenidos, él se encontraba en su oficina y es ahí cuando escucha llegar una patrulla y escuchó mucho alboroto en la parte de afuera donde se paran las patrullas, es decir, en el andén, dice el entrevistado continuar en su oficina mientras tanto seguía escuchando mucho alboroto y la voz de un masculino muy enojado, así continúa hasta que ahora escucha mucho relajo pero ahora en el área de barandilla concretamente en el área de locutorios, por lo que al asomarse el entrevistado, ve empujones entre policías preventivos municipales y policías estatales y adentro de los locutorios, un elemento de los policías estatales tenía sujeto a un detenido el cual se encontraba esposado, a lo cual el entrevistado observa también dentro de los locutorios a la policía preventiva municipal de nombre ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL y ella le comenta que los policías estatales estaban golpeando al detenido, siendo en ese momento que el entrevistado les dice a los que no tenían por qué golpearlo ahí en esa área, comentando un policía estatal que el detenido los había agredido, diciéndoles el entrevistado que ellos como policías preventivos deberían tomar sus medidas de seguridad, alegando el policía estatal que el detenido le había dado un cabezazo, diciéndoles nuevamente el entrevistado que no se le hubiera acercado tanto y que tomara sus medidas de seguridad (...) Comenta además que la C. ANGÉLICA GUADALUPE a su vez le dijo que a ella la habían aventado los policías estatales porque les dijo que ya no golpearan al detenido y que eso les molestó (...) finalmente manifiesta el entrevistado, que recuerda haberle visto a los detenidos que traían raspones y enrojecimiento en la nuca, tomando la decisión el entrevistado de no cobrarles sanción alguna. Para mayor claridad, se anexa la respectiva acta de entrevista a testigo...” (sic).
- **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL RÍOS** “...policía preventiva municipal de Zacatecas (...) de la segunda unidad al denunciante a quien ve que uno de los policías estatales lo estaba agrediendo dándole de golpes en el cuello, recuerda que era un policía de 1.65 mts de altura, moreno y robusto, dice que el mismo oficial mete al detenido el cual estaba esposado a los separos con aventones, el detenido le da un cabezazo al policía estatal y que entre los dos se estuvieron agrediendo, por lo que la entrevistada le comenta al cabo de llaves de nombre MARTÍN ORTÍZ SORIANO que se estaban agrediendo, entonces el cabo se introduce a la celda para separarlos pero en ese momento ‘Q1’ (el denunciante) seguía esposado, que en ese momento se acercan ocho oficiales estatales y se querían introducir pero la entrevistada no los dejó y que uno de ellos le dijo “mira como están golpeando al compañero”, es decir, al policía estatal, y por haberse opuesto la entrevistada, un policía estatal la jaloneó y aventó y otro policía le apretó su brazo e incluso le causó moretones, después ella sale al patio y quien se queda en el lugar es el cabo de llaves, al encontrarse fuera la entrevistada escucha que se acercó el Licenciado y les decía que habían hecho mal y que no podían agredir así a las personas...” (sic).
- **PM1** “...se desempeña como policía municipal de Zacatecas (...) observa que uno de

los detenidos no quería ingresar al área de locutorios y que los policías estatales lo meten a la fuerza pero que no ve agresión alguna, mencionando que en ese lugar se encontraba la policía preventiva de nombre ANGÉLICA y el cabo de llaves MARTÍN ORTÍZ AVIEDO a quienes escucha que le decían a los policías estatales que ya dejaran a los detenidos que para que los golpeaban si ya estaban esposados y dentro de los locutorios, siendo que en ese momento se percata que sale el Licenciado JERÓNIMO por el escándalo que se escuchaba y les dijo de igual forma que para que los golpeaban si ya estaban dentro del lugar (...) además comentó haberlos visto con diversas lesiones en su cuerpo como son lesiones en su boca, en las cejas, traían sangre y que uno de ellos se quejaba mucho de un pie...” (sic).

- **P1** “...explica que tanto él como [Q1] fueron agredidos física y verbalmente por los elementos de policía estatal desde el momento de su detención, después fueron trasladados a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Zacatecas a en ese lugar no les cobraron multa alguna por las lesiones que presentaban...” (sic).
- **P2** “...observando la entrevistada que [Q1] lo agarraron muy feo de los hombros y [Q1] les decía ‘que si querían le hablaran a tránsito, que porqué lo trataban así’ pero los policías estatales le estaban pegando en el estómago (...) observa que al denunciante lo tumban al suelo y en ese momento lo esposaron y a su vez lo seguían golpeando, (...) explicando que tanto a su esposo como a su [Q1] los subieron en patrullas distintas pero los seguían golpeando y más a [Q1].” (Sic).

21. Por lo que, con las declaraciones de los testigos directos, a saber, en el lugar de la detención **P2** y **P1**, así como de los elementos de seguridad pública municipal que presenciaron la indebida conducta de los elementos de Policía Estatal Preventiva, dentro de las instalaciones de la Dirección de seguridad Pública del municipio de Zacatecas, **ANGÉLICA GUADALUPE SANDOVAL RÍOS, MARTÍN ORTIZ OVIEDO** y **PM1**, y con el testimonio del Juez Comunitario **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, se acredita fehacientemente que las lesiones presentadas en el cuerpo de **Q1** fueron propinadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva **IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** y **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, quienes el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, patrullaban la unidad 539, lo que por supuesto, implica la violación al derecho humanos de integridad física, cuestión que resulta reprochable.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los elementos de Policía Estatal Preventiva desatendieron a los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra del **Q1**, no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de afectación directa a la integridad personal, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.
2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los policías estatales están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.
3. Luego, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, cuestión que en el presente caso no aconteció.
4. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que viajaban en la unidad 539 el 02 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, **IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, DAMIAN DE JESÚS RAUDALES RODRÍGUEZ** y **JUAN DANIEL OVALLE MARENTES**, omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, 21 párrafo noveno y 22, párrafo primero, constitucionales; y 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”, y que “Toda persona privada de

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²⁷, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales²⁸.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por los daños que se le causaron al agraviado.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal en

²⁷ En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

²⁸ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

agravio de **Q1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁹.
2. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentó el agraviado, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éste requiera.
3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva infligieron en perjuicio de **Q1**, Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁰. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Policía Estatal Preventiva que vulneró los derechos humanos del agraviado.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría, sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a

²⁹ *Ibíd.*, Numeral 21.

³⁰ *Ibíd.*, Numeral 22.

la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que en su caso requiera el C. **Q1**, relacionada con las lesiones sufridas por parte de los Policías Estatales Preventivos, motivo de la queja que se resuelve.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a los derechos humanos, a fin de que identifiquen sus derechos y obligaciones durante su intervención en el control de la seguridad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS